

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00189-01
Demandante: Jhon William Cassab Díaz
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**
Radicado No. 23.001.33.33.001.2015.00108-01
Demandante: Juan Alberto Suarez Cogollo
Demandado: Nación – U.G.P.P

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00323-01
Demandante: Reyes Sierra Julio
Demandado: Nación – Ministerio de Educación y otro

Como quiera que el auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se encuentra ejecutoriado, se procederá en aplicación del artículo 247 numeral 4 del CPACA, a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento; y se

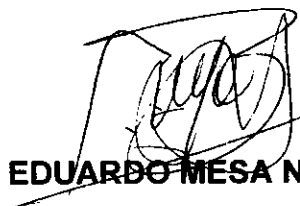
DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día **15 de noviembre de 2018 hora 09:00 a.m.**, para celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 274 numeral 4 del CPACA; la cual se realizará en la sala de audiencias ubicada N° 507 del Edificio Elite, carrera 6ª #61-44 de esta ciudad.

SEGUNDO: Por Secretaría, citar a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2016-00330-01
Demandante: Margenia Galván López
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el auto de fecha 18 de septiembre de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

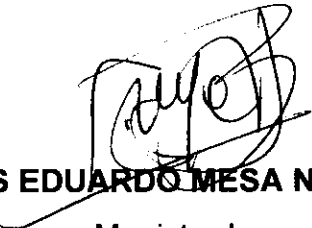
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00303-01
Demandante: Luis Ramón Santos Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación y otro

Como quiera que el auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se encuentra ejecutoriado, se procederá en aplicación del artículo 247 numeral 4 del CPACA, a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento; y se

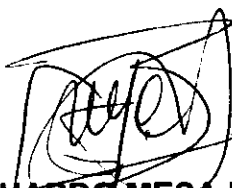
DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día **15 de noviembre de 2018 hora 09:00 a.m.**, para celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 274 numeral 4 del CPACA; la cual se realizará en la sala de audiencias ubicada N° 507 del Edificio Elite, carrera 6ª #61-44 de esta ciudad.

SEGUNDO: Por Secretaría, citar a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00239-01
Demandante: Edinson Solano Mestra
Demandado: Nación – Ministerio de Educación y otro

Como quiera que el auto de fecha 14 de septiembre de 2018, se encuentra ejecutoriado, se procederá en aplicación del artículo 247 numeral 4 del CPACA, a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento; y se

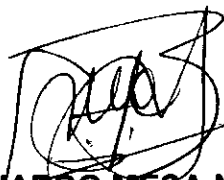
DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día **15 de noviembre de 2018 hora 09:00 a.m.**, para celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 274 numeral 4 del CPACA; la cual se realizará en la sala de audiencias ubicada N° 507 del Edificio Elite, carrera 6ª #61-44 de esta ciudad.

SEGUNDO: Por Secretaría, citar a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.005.2017.00353.01 – 23.001.33.33.005.2017.241.01
– 23.001.33.33.003.2017.192.01

Demandante: Herminia Janeth Salgado Blanco – Gladys María González Ávila –
Edith del Carmen Zabaleta Ruiz.

Demandado: Nación – Min Educación – F.N.P.S.M.

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaría, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a establecer la fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento que se hará de forma simultánea dentro de los procesos de la referencia.

Conforme lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que se llevará a cabo el día diecinueve (19) de noviembre de 2018 a las 9:00 AM, en la sala de audiencia ubicada en el edificio Elite, Carrera 6 # 61 - 44 piso 5 oficina 509. Por Secretaría envíese las citaciones de rigor.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**
Radicado No. 23.001.33.33.007.2015.00347-01
Demandante: María Arroyo Sierra
Demandado: Nación – Colpensiones

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00237-01
Demandante: Mariela Álvarez Oghia
Demandado: Nación – Ministerio de Educación y otro

Como quiera que el auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se encuentra ejecutoriado, se procederá en aplicación del artículo 247 numeral 4 del CPACA, a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento; y se

D I S P O N E:

PRIMERO: Fijar el día **15 de noviembre de 2018 hora 09:00 a.m.**, para celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 274 numeral 4 del CPACA; la cual se realizará en la sala de audiencias ubicada N° 507 del Edificio Elite, carrera 6ª #61-44 de esta ciudad.

SEGUNDO: Por Secretaría, citar a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**
Radicado No. 23.001.33.33.006.2016.00029-01
Demandante: Campo Galván Cruz
Demandado: Min. Educación - FNPSM

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2015-00439-01
Demandante: Daniel Osorio Cantero
Demandado: UGPP

Como quiera que el auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

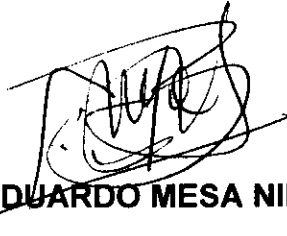
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00173-01
Demandante: Vicente Montiel Álvarez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación y otro

Como quiera que el auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se encuentra ejecutoriado, se procederá en aplicación del artículo 247 numeral 4 del CPACA, a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento; y se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día **15 de noviembre de 2018 hora 09:00 a.m.**, para celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 274 numeral 4 del CPACA; la cual se realizará en la sala de audiencias ubicada N° 507 del Edificio Elite, carrera 6ª #61-44 de esta ciudad.

SEGUNDO: Por Secretaría, citar a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00105-00

Demandante: Ángel María Morales Mórelo

Demandado: Colpensiones.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose el expediente al despacho para dictar sentencia y habiéndose revisado minuciosamente el proceso, la Sala advierte la necesidad esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA; por lo que se

DISPONE

PRIMERO: ofíciase al municipio de Santa Cruz de Lorica, para que dentro del término de cinco (5) días, en forma precisa establezca a que fondo de pensiones realizó los aportes pensionales durante toda la relación laboral el señor Ángel María Morales Mórelo, esto es, desde el día 23 de marzo de 1990 hasta el día 30 de noviembre de 2005, aportando los respectivos soportes; y en caso no haber realizado el pago oportuno de los aportes a pensión explique las razones por las cuales no se hizo dicho pago.

SEGUNDO: ofíciase al municipio de Santa Cruz de Lorica, para que dentro del término de cinco (5) días, señale si se realizó trámite alguno para el pago del bono pensional del señor Ángel María Morales Mórelo, en caso afirmativo señalar por cuales periodos se requiere o requirió el bono pensional.

TERCERO: oficiese al municipio de Santa Cruz de Lorica, para que dentro del término de cinco (5) días, señale si en efecto se realizaron los aportes pensionales del señor Ángel María Morales Mórelo, a la Caja de Previsión Municipal de Santa Cruz de Lorica. En caso de ser afirmativo allegue los soportes del pago de dichos aportes en forma mensual; señalando además si dicha Caja de Previsión se encuentra activa y en funcionamiento o si esta liquidada o en proceso de liquidación, caso en el cual se especificará quien es el responsable luego de la liquidación de la entidad.

CUARTO: oficiese al municipio de Santa Cruz de Lorica, para que dentro del término de cinco (5) días, señale si se realizó aportes pensionales a Colpensiones durante los años 1996 y 1997. Para tales efectos se remite copia del certificado expedido por Colpensiones, el cual reposa en el expediente a folios 55-58.

Por secretaría y de forma expedita elabórense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**
Radicado No. 23.001.33.33.001.2015.00525-01
Demandante: Oscar Alfredo Franco Cardozo
Demandado: Nación – U.G.P.P

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00181-01
Demandante: Prudencia Monterrosa Monterrosa
Demandado: Nación – Ministerio de Educación y otro

Como quiera que el auto de fecha 14 de septiembre de 2018, se encuentra ejecutoriado, se procederá en aplicación del artículo 247 numeral 4 del CPACA, a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento; y se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día **15 de noviembre de 2018 hora 09:00 a.m.**, para celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 274 numeral 4 del CPACA; la cual se realizará en la sala de audiencias ubicada N° 507 del Edificio Elite, carrera 6ª #61-44 de esta ciudad.

SEGUNDO: Por Secretaría, citar a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REINA MARGARITA PEREZ DE COGOLLO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2016-00083-01

I. ASUNTO

Procede el Tribunal a desatar el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la demandante contra la sentencia de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería¹.

II. LA DEMANDA

2.1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Refiere la accionante que prestó sus servicios como aseadora en el Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro por más de 20 años. Señala que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, había cumplido 15 años de servicio y el extinto Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones, le reconoció pensión de jubilación mediante Resolución N° 5630 de septiembre de 2005, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, Ley 33 de 1985, Ley 797 de 2003 y Ley 1435 de 2011, la cual fue incluida en nómina a través de acto administrativo N° 7025 de 6 de julio de 2006.

Indica que mediante Resolución N° GNR 158423 de 28 de mayo de 2015, Colpensiones dio respuesta a un recurso de reposición, en consecuencia ordenó reliquidar la pensión de la actora en cuantía de \$739.480,00, efectiva a partir del 10 de diciembre de 2011. Manifiesta que con oficio radicado el día 8 de octubre de 2015, solicitó revisar la referida prestación para que se tuvieran en cuenta todos los factores salariales, por lo que a través de Resolución N° GNR 407385 de 15 de diciembre de 2015, se ordenó reliquidar la pensión en cuantía de \$758.614,00.

¹La presente sentencia se profiere alterando el orden de los expedientes que se encuentra para fallo, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 18 y 115 de las Leyes 446 de 1998 y 1395 de 2010, toda vez que el tema debatido ha sido decantado por esta Corporación.

La decisión anterior fue apelada por la actora y Colpensiones mediante Resolución N° VPB 24044 de 3 de junio de 2016, ordenó reliquidar nuevamente la pensión de la demandante en cuantía de \$753.114 a partir del 10 de diciembre de 2010, por prescripción trienal. Sin embargo, expresa que en los reajustes realizados por la entidad en cita sólo se tuvo en cuenta la asignación básica, excluyendo otros factores como son la prima de antigüedad, prima de alimentación, prima anual de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima semestral y recargos nocturnos.

2.2 PRETENSIONES

Se pretende la nulidad parcial de la Resolución N° 5630 de 9 de nueve de septiembre de 2005, por la cual se reconoció una pensión de jubilación a la demandante. Igualmente, se declaren parcialmente nulos los siguientes actos administrativos: N° 7025 de 6 de julio de 2006; N° GNR 158423 de 28 de mayo de 2015; N° 407385 de 15 de diciembre de 2015 y N° VPB 24044 de 3 de junio de 2016.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a Colpensiones reconocer y pagar a la demandante pensión de jubilación en cuantía de \$728.036,88, efectiva a partir del 1° de octubre de 2005, para tal efecto solicita que la referida prestación sea liquidada teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados el último año de servicio, de conformidad con lo establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Además, se condene a Colpensiones a pagar las diferencias entre lo que se ha venido reconociendo y lo que se reconozca a través de la sentencia que ponga fin al proceso. Por último, solicita se ordene a la demandada que las sumas reconocidas sean indexadas de conformidad con el IPC, se le de cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y se condene en costas a la demandada.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se citan como tales las normas siguientes: De la Constitución Política: artículos 2, 6, 25 y 58; Normas legales: Código Civil, artículo 10; Ley 57 del 87; Ley 1437 de 2011, artículo 138; Ley 100 de 1993, artículo 36 inciso 2; Leyes 33 y 62 de 1985; Ley 4° de 1966, artículo 4; Decreto 1743 de 1966; Decreto 3135 de 1968; Ley 5 de 1969; Ley 71 de 1988.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de instancia mediante sentencia dictada en audiencia inicial realizada el día ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), resolvió denegar las súplicas de la demanda². Como fundamento de su decisión hizo referencia a lo dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985, como también a lo normado en la Ley 100 de 1993.

² Ver folios 223 a 234 del expediente.

De otra parte, se pronunció frente a la sentencia SU 230 de 2015, proferida por la Corte Constitucional y trajo a colación diversos fallos proferidos por el Consejo de Estado, fechados 15 de diciembre de 2016, 9 de febrero y 23 de marzo de 2017, entre otros.

En el caso concreto concluyó que no es procedente reliquidar la pensión de la demandante teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, atendiendo la posición jurisprudencial expuesta por la Corte Constitucional en sentencia SU 230 de 2015.

En ese orden de ideas señaló que la pensión reconocida a la actora se rige por la Ley 33 de 1985, en virtud del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto su Ingreso Base de Liquidación debe determinarse conforme lo dispuesto en los artículos 36 y 21 ibídem, con lo factores salariales del Decreto 1158 de 1994, razón por la cual, procedió a denegar las pretensiones de la demanda.

IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante memorial allegado el día veinte (20) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), el apoderado de la señora Reina Margarita Pérez de Cogollo interpuso recurso de apelación contra la providencia de fecha ocho (8) de noviembre del mismo año, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería³.

Hizo referencia a lo dispuesto en la sentencia C-258 de 2013, respecto de la aplicación del IBL, y asegura que la situación pensional de la actora se encuentra sometida a las leyes 33 y 62 de 1985 y no a la Ley 4 de 1992, igualmente cita un pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca relativo a la referida sentencia.

A continuación se pronunció en torno a la sentencia SU 230 de 2015, proferida por la Corte Constitucional y otras providencias de Tribunales y Juzgados Administrativos del país referentes a la aludida sentencia, concluye que en el presente asunto se debe dar aplicación al precedente de unificación jurisprudencial adoptado por el Consejo de Estado a través de sentencia de 4 de agosto de 2010. Por último se refirió a la condena en costas y su regulación. En conclusión solicita revocar la decisión de primera instancia.

V. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación fue admitido mediante auto de fecha siete (7) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)⁴.

³ Ver folios 235 a 241 del cuaderno principal.

⁴ Ver folio 4 del cuaderno de segunda instancia.

Mediante providencia adiada tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)⁵, se ordenó correr traslado a las partes a fin de que estas presentaran sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público emitiera concepto de fondo.

En esta oportunidad intervino el apoderado de la parte actora a través de memorial radicado el día 16 de agosto del corriente⁶, en virtud del cual reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación relativos a la reliquidación pensional atendiendo las previsiones contenidas en las Leyes 33 y 62 de 1985. En acápite posterior, expuso las razones por las que no se debe dar aplicación a la sentencia SU 230 de 2015, en casos como el que nos convoca y por último se pronunció en torno a los descuentos de los aportes para pensión.

Finalmente, solicita tener en cuenta el principio de favorabilidad para el trabajador y en consecuencia se revoque la sentencia de primera instancia proferida por la Juez Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

VI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

6.1. COMPETENCIA

Conforme con lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la apelación, en razón de haberse proferido sentencia de primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

6.2. EL PROBLEMA JURÍDICO

La materia litigiosa consiste en determinar si dentro del presente asunto es procedente revocar la decisión de primera instancia, en virtud de la cual el A quo resolvió denegar las pretensiones de la demanda, al considerar que la pensión de la demandante fue liquidada en forma correcta, es decir, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 36 y el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; o si por el contrario, la referida prestación debe ser reajustada atendiendo lo establecido en la Ley 33 de 1985.

6.3 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 48 vigente⁷ de la Constitución Política establece que se garantiza: i) A todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social; ii) Los derechos, la sostenibilidad financiera del sistema pensional; iii) Asumir el pago de la deuda pensional; y iv). Por ningún motivo dejar de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada pensional de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

⁵ Ver folio 8 del cuaderno de segunda instancia

⁶ Folios 11 a 18 del cuaderno de segunda instancia.

⁷ Modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 2005.

También prevé el orden constitucional en dicho precepto que: i) *En materia pensional se respetan todos los derechos adquiridos*; ii) Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, serán los establecidos en las leyes del sistema general de pensiones; iii) Para la liquidación de las pensiones “sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”.

En lo que respecta a la liquidación y procedencia de la reliquidación de la mesada pensional por la inclusión de todos los factores salariales devengados por el empleado, tenemos que la Ley 100 de 1993, mediante la cual se estableció el Régimen General de Pensiones, estableció en su artículo 36 el Régimen de Transición de esta forma:

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. ...”

De la normatividad en cita podemos concluir que para aquellas personas que al momento de entrar en vigencia el nuevo régimen general de pensiones cumplieran con los requisitos establecidos en el inciso 2º ibídem, se les aplicaría en materia pensional el régimen anterior al cual hicieran parte.

Ahora bien, en cuanto a los factores salariales que sirven de base para liquidar el monto de la pensión de jubilación, el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida de 4 de agosto de 2010, dentro del radicado 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, indicó:

“iii) Liquidación pensional.

...
De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

...

Del principio de favorabilidad en materia laboral

...

*Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas **no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.***

...

De los factores de salario para liquidar pensiones.

...

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando."

De acuerdo con el criterio establecido por el Honorable Consejo de Estado, para liquidar la pensión de jubilación de aquellos beneficiarios del régimen de transición contemplado en la Ley 33 de 1985, han de tenerse en cuenta *todos los factores que constituyeron el salario y que hubieran sido devengados por el empleado durante el último año de servicio.*

Dicha postura contrasta con la tesis sostenida por la Corte Constitucional a través de sentencias SU-230 de 2015, SU 395 de 2017 y recientemente en sentencia SU 023 de 2018, en virtud de las cuales se dispuso que el Ingreso Base de Liquidación no es un aspecto sometido a la transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, quienes sean beneficiarios de dicho régimen le son aplicables las reglas previstas en las normas anteriores a la Ley 100 de 1993, en cuanto a: (i) edad para consolidar el derecho; (ii) tiempo de servicios o semanas cotizadas; y (iii) monto de la pensión. Empero, el Ingreso Base de Liquidación (IBL) para el caso de las personas a las que se refiere el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 del año 1993, es el que se encuentra regulado en el inciso 3º del referido artículo 36, en concordancia con el artículo 21 *ibídem*.

Con relación a la posición adoptada por la Corte Constitucional en las sentencias arriba indicadas en las que se establecieron los aspectos a tener en cuenta a efectos de aplicar el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, es menester precisar que esta Corporación venía acogiendo el criterio reiterado asumido por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado a través de sentencia de unificación de **4 de agosto de 2010**, el cual estuvo fundamentado en *principios de progresividad, favorabilidad e inescindibilidad de la norma en materia pensional.*

Sin embargo, la posición pacífica asumida históricamente por el Consejo de Estado fue rectificadada recientemente por dicha Corporación a través de sentencia de unificación de veintiocho **(28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**⁸, en la cual concluyó que en virtud del régimen de transición, el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la citada providencia dispuso:

“90. En el caso de la Ley 100 de 1993, el legislador quiso conciliar la finalidad que motivó la reforma, con la protección frente al impacto que el tránsito legislativo iba a generar, estableciendo un régimen de transición especial para el grupo de personas a las que ya se ha hecho referencia; régimen distinto tanto del anterior como del nuevo, con unas reglas que conservaban los requisitos del régimen anterior, pero con un elemento particular, concretamente, el periodo que se irá a tener en cuenta para fijar el monto de la mesada pensional; periodo que no es otro que el previsto en el inciso 3 del artículo 36 o en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993”, así:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

91. Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley. El reconocimiento de la pensión en las condiciones previstas a cabalidad por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 constituye un verdadero beneficio para este grupo poblacional, porque frente a los mismos requisitos que están consagrados para el Sistema General de Pensiones, indudablemente, le son más favorables.

En ese orden de ideas, la sentencia precitada fijó una nueva regla jurisprudencial en torno al IBL en el régimen de transición, a saber: *“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”*.

Respecto los beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado estableció las siguientes subreglas:

“94. La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

⁸ Sentencia de unificación de jurisprudencia, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Expediente N° 52001-23-33-000-2012-00143-01, Consejero Ponente: Cesar Palomino Cortez.

⁹ Aplicable en virtud del inciso 2 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que dispone que las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

...

96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

98. El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como "un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley". El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como "[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil".

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.

-Destacado ajeno al texto original-

La alta Corporación de lo Contencioso Administrativo a través de la referida sentencia de unificación, arribó a la siguiente conclusión:

"101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base." -Subrayado de la Sala-

Ante la existencia de un nuevo criterio de unificación jurisprudencial fijado por el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa, corresponde a esta Corporación acogerlo en su integridad, en razón al carácter obligatorio y vinculante del mismo, según lo dispuesto en los artículos 10 y 270 de la ley 1437 de 2011, en virtud de los cuales al decidir se deben tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen disposiciones constitucionales y legales.

Vale acotar además que la Corte Constitucional, en sentencia C-816 de 2011, estableció que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Constitucional, tienen *valor vinculante* por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia.

6.4 DEL CASO CONCRETO

De los elementos probatorios arrojados al expediente se colige que la señora Reina Margarita Pérez de Cogollo nació el día diez (10) de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944)¹⁰ y el antiguo ISS hoy Colpensiones mediante Resolución N° 5630 de 19 de septiembre de 2005¹¹, le reconoció pensión de jubilación, la cual fue reajustada posteriormente a través de diferentes actos administrativos¹² señalando que era beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Por lo tanto, para efectos de calcular el ingreso base de liquidación de la prestación reconocida inicialmente se tuvo en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 36 *ibidem* y posteriormente se dio aplicación al artículo 21 de la citada disposición normativa.

Conforme lo establecido en la certificación que milita a folio 42 del expediente, durante el último año de servicio la actora devengó los siguientes factores salariales: *Asignación mensual, prima de alimentación, prima semestral, prima de antigüedad, prima anual, prima vacacional, prima de navidad, recargos nocturnos y festivos.*

De otra parte se observa que la demandante laboró al servicio del Estado por un periodo superior a los 20 años y para efectos de calcular el salario base de liquidación de su pensión se tuvieron en cuenta además de la asignación básica, los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994, tal y como se extrae del Formato N° 2 que milita a folio 44 del expediente.

6.5 SOLUCIÓN DEL CASO

De conformidad con las pruebas arrojadas al proceso la pensión de la señora Reina Margarita Pérez de Cogollo finalmente fue liquidada atendiendo lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, **teniendo en cuenta el promedio de lo devengado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión.**

Como se expuso, la demandante nació el día diez (10) de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), por lo que a la fecha de entrada en vigencia del sistema general de seguridad social integral¹³, contaba con 50 años de edad y 18 años de servicio aproximadamente, en ese orden, es indiscutible que la actora es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de

¹⁰ Ello se extrae de la copia del acto administrativo N° 5630 de 19 de septiembre de 2005, visible a folios 2 a 6 del expediente y de la copia de la cédula de ciudadanía que milita a folio 103.

¹¹ Ver folios 2 a 6 del expediente.

¹² Como son los demás actos administrativos acusados, a saber: Resolución N° 7025 de 6 de julio de 2006; Resolución N° GNR 158423 de 28 de mayo de 2015; Resolución N° GNR 407385 de 15 de diciembre de 2015 y Resolución VPB 24044 de 3 de junio de 2016.

¹³ Para su caso, 1 de abril de 1994 de acuerdo con el artículo 151 de la Ley 100 de 1993.

1993, lo que significa que para el reconocimiento de su pensión, se aplican las reglas previstas en la Ley 33 de 1985, en cuanto la edad para consolidar el derecho (55 años), el tiempo de servicios (20 años) y el monto del setenta y cinco por ciento (75%).

Ahora bien, atendiendo el nuevo criterio jurisprudencial fijado por la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo a través de sentencia de unificación de **28 de agosto de 2018**, se concluye que la pensión de la actora se encuentra debidamente liquidada de conformidad con lo previsto en artículo 21 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, para efectos de calcular el ingreso base de liquidación se debía tener cuenta el promedio de lo devengado durante **los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión**, tal y como lo dispuso en los actos administrativos acusados, específicamente en la Resolución N° VPB 24044 de 3 de junio de 2016 .

Frente a lo anterior, es claro que en virtud del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, del cual es beneficiaria la accionante, no es procedente la reliquidación pensional con el fin de tomar como ingreso base de liquidación la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, incluyendo aquellos sobre los cuales no realizó aportes al Sistema.

Así las cosas, el argumento del apelante tendiente a que se revoque la sentencia de primera instancia y en consecuencia se ordene el reajuste de la pensión devengada por la parte actora, con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, no está llamado a prosperar, en razón a que al ser beneficiaria la accionante del régimen de transición, su prestación debía ser calculada teniendo en cuenta únicamente los factores salariales determinados en el artículo 3° de la Ley 33 de 1985 y artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, disposiciones que resultan aplicables de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el nuevo criterio de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado sobre el que se ha hecho referencia.

Es pertinente acotar que si bien esta Colegiatura venía aplicando de manera pacífica el criterio unificado fijado por el Consejo de Estado mediante sentencia de 4 de agosto de 2010, corresponde en esta oportunidad **rectificar** dicha postura atendiendo las nuevas pautas jurisprudenciales emitidas por la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo a través de la reseñada sentencia de unificación de 28 de agosto del cursante, en virtud de la cual se determinó que para efectos de calcular el Ingreso Base de Liquidación de las pensiones sometidas al régimen de transición se debe acudir a lo normado en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.

Bajo las anteriores consideraciones, lo procedente es confirmar la decisión de primera instancia, en virtud de la cual el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería denegó las pretensiones de la demanda.

6.6. COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede la Sala a disponer sobre la condena en costas, en ese sentido es menester acotar lo expresado por el honorable Consejo de Estado en torno al referido asunto, el cual ha establecido que *“sólo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*¹⁴.

Advierte esta Colegiatura que dentro del caso de marras no se encuentra acreditada la causación de gastos o erogaciones que justifiquen la imposición de costas a la parte vencida, razón por la cual la Sala se abstendrá de fijarlas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en razón a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa la cancelación de la radicación y demás anotaciones pertinentes.

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO

¹⁴ Sentencia de 21 de abril de 2017, Radicado interno N°. 0135-15; Sentencia de 19 de enero de 2015, Radicado interno N°. 4583-2013; sentencia de 16 de julio de 2015, Radicado interno: 4044 – 2013.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00435
Demandante: Atanagildo Manuel Almanza Ballesteros
Demandado: Departamento de Córdoba

Sala Cuarta de Decisión
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El señor Atanagildo Manuel Almanza Ballesteros, a través de apoderado judicial presenta demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba, solicitando la nulidad del acto administrativo No. 005074 de 15 de diciembre de 2017 expedido por la Secretaría de Educación de Córdoba, mediante el cual se da respuesta a la petición del reconocimiento y pago de horas extra y días compensatorios correspondiente a los años 1997 hasta el año 2015.

Ahora bien, revisado el expediente, milita la petición antes referida (fls 12-13), e igualmente, obra respuesta emanada de la Secretaría de Educación de Córdoba de fecha 15 de diciembre de 2017, en la que se indica que se realizó el envío de los derechos de petición presentados por el personal relacionado en la resolución No.2680 de septiembre 6 de 2010 a la Directora de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional, MEN, *«para que asignen del presupuesto nacional, los recursos para el pago de esta deuda; PQR 12726 de agosto 25 de 2017, a 20 funcionarios celadores. (...) Lo anterior en consideración a que los recursos del balance desde las vigencias 2012 hasta 2016, no han arrojado los saldos suficientes para el pago de esta obligación y en atención a lo establecido en las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015 que contemplan el pago de las deudas laborales cuando no existen saldos del balance en los recursos del Sistema General de Participaciones SGP»* (fls 14-15).

El anterior acto administrativo, constituye un acto de trámite el cual no es susceptible de control judicial, pues, no resuelve de manera directa o indirecta lo pretendido y menos aún imposibilita continuar con la actuación, sino que por el contrario manifiesta a la parte interesada que la Secretaria de Educación departamental debe esperar la respuesta de la Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional para que asignen del presupuesto nacional los recursos para el pago de la deuda, en consonancia con las Leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, que dispone sobre el pago de las deudas laborales cuando no existen saldos en los recursos del SGP.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, numeral 3), se rechazará de plano la demanda, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, toda vez que el asunto no es susceptible de control judicial, tal como se analizó con anterioridad; y se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda interpuesta por el señor Atanagildo Manuel Almanza Ballesteros contra el Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

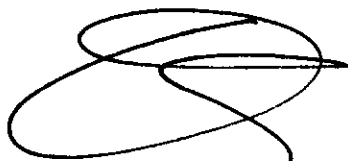
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

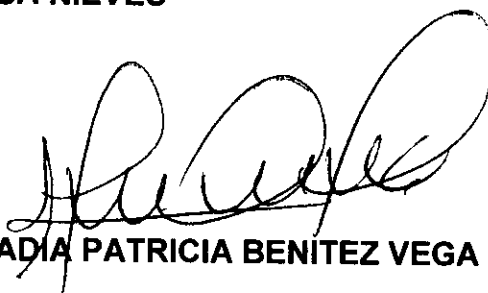
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00379
Demandante: Conny Teresa Mora Argumedo
Demandado: Departamento de Córdoba

Sala Cuarta de Decisión
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora Conny Teresa Mora Argumedo, a través de apoderado judicial presenta demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba, solicitando la nulidad del oficio No. 003531 de 4 de septiembre de 2017 expedido por la Secretaría de Educación de Córdoba, mediante el cual se da respuesta al reclamo del reconocimiento y pago del retroactivo de la prima técnica correspondiente a los años 1997 hasta el año 2012.

Ahora bien, revisado el expediente, milita la petición antes referida (fls 24-25), e igualmente, obra respuesta emanada de la Secretaría de Educación de Córdoba de fecha 4 de septiembre de 2017, en la que se indica que se está a la expectativa del pronunciamiento del MEN para proceder de conformidad, por cuanto *«el pago de deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de Participaciones, SGP, o en su defecto, de recursos del Presupuesto Nacional, como lo establecen las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015. Por esta razón, la Secretaría de Educación departamental, mediante oficio No.002787 de julio 18 de 2017 y radicado 2017-ER-149270 del MEN, dirigido a la Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial, solicita se definan las orientaciones y procedimientos para la atención de estas peticiones»* (fl 27).

El anterior oficio, constituye un acto de trámite el cual no es susceptible de control judicial, pues, no resuelve de manera directa o indirecta lo pretendido y menos aún imposibilita continuar con la actuación, sino que por el contrario manifiesta a la parte interesada que la Secretaria de Educación departamental debe esperar el pronunciamiento del Ministerio de Educación Nacional respecto al trámite de las peticiones solicitando el pago de la prima técnica, en consonancia con las Leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, que disponen de donde provienen los recursos para la financiación del pago de la prima técnica reconocida a los funcionarios administrativos de las instituciones educativas.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, numeral 3), se rechazará de plano la demanda, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, toda vez que el

asunto no es susceptible de control judicial, tal como se analizó con anterioridad; y se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda interpuesta por la señora Conny Teresa Mora Argumedo contra el Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, treinta y uno (31) de octubre mil dieciocho (2018)

Sala Tercera De Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Radicado No. 23.001.23.33.000.2013.00422
Demandante: Gloria María Sáez Vega
Demandado: U.G.P.P.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho para dictar sentencia y habiéndose revisado minuciosamente el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A., la Sala Advierte la necesidad esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda; por lo que se

DISPONE

PRIMERO: Oficiese al Juzgado Tercero del Circuito Familia de Montería para que con destino al expediente dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación que así lo solicite aporte el siguiente documento:

- Constancia o certificación de ejecutoria de la sentencia del proceso de Divorcio No. 236-02 proferida el día 13 de agosto del 2001, adelantado por el señor Modesto Serna Córdoba contra la señora Nelis Margoth Padrón Acosta e informar si presentó recurso contra dicha providencia y en caso afirmativo enviar copia de la sentencia que hubiere desatado el recurso, con su respectiva constancia de ejecutoria.

SEGUNDO: Oficiese a la Notaria Segunda del Circulo de Montería para que con destino al expediente dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación que así lo solicite aporte el siguiente documento:

- Constancia o certificación de la inscripción de la sentencia de divorcio de matrimonio católico de los señores Modesto Serna Córdoba identificado con cedula de ciudadanía No. 11.580.168 y María Nellys Margoth Padrón Acosta identificada con cedula de ciudadanía No. 34.969.619, proferida por el


Juzgado Tercero del Circuito Familia de Montería el día 13 de agosto del 2001, dentro del proceso: 236-02, en el Registro Civil de Matrimonio de los precitados señores que obra en el indicativo serial No. 169 Tomo 6 que se lleva en esa oficina, y aportar copia de dicho registro civil de matrimonio, con la respectiva inscripción de la sentencia.

TERCERO: por secretaria y de forma expedita elabórense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.002.2014.00508.01
Demandante: Fanny Maria Geliz de Pacheco
Demandado: E.S.E. Camú San Rafael de Sahagún

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2013-00662-01
Demandante: Fernando José Corena Luna
Demandado: ESE Camu de Canalete

Como quiera que el auto de fecha 18 de septiembre de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.003.2016.00449-01

Demandante: Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria-
CORPOICA-

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Los Valles Del Sinú y del San
Jorge CVS

MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería que negó el decreto de unas pruebas documentales solicitadas por el apoderado de la p. demandada.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue interpuesta por Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria- CORPOICA, por medio de apoderado, contra la Corporación Autónoma Regional de Los Valles Del Sinú y del San Jorge CVS; en aras de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en las Resolución N° 1-9719 del 19 de febrero de 2014, por medio de la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio contractual del convenio N° 012 de 2011, a través del cual se declaró el incumplimiento contractual; y nulidad de la Resolución N° 1-9956 del 19 de mayo de 2014, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N°1-9719. A título de restablecimiento del derecho, se pide la devolución de los valores cancelados al demandante, que corresponden a la suma de \$98.309.467,65 con sus respectivos intereses y se proceda a liquidar el convenio N° 12 de 2011.

2. Por reparto de fecha 16 de agosto de 2016, fue asignado el conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, quien por auto de fecha 29 de mayo de 2018, proferido en audiencia inicial dispuso negar las

pruebas documentales solicitadas. Decisión que fue apelada por el apoderado de la parte demandante.

3. El Juzgado de conocimiento, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra la providencia que negó el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandada.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez A-Quo mediante providencia emitida en el curso de la audiencia inicial resolvió sobre el decreto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes y en lo que corresponde al objeto de la apelación denegó la práctica de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante por cuanto consideró que las mismas las innecesarias, en tanto con la presentación de la demanda, como su contestación (CDS), se allegaron copias de los documentos solicitados por el demandante.

Además de ello, señala que en relación a la solicitud de copias de todos los informes de avances presentados por CORPOICA, al igual que la solicitud de los escritos de descargos y los recursos presentados por esta misma entidad, se debían denegar en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el artículo 166 de la misma codificación.

Por último, advierte que la parte activa (...) *“fundamenta su petición de nulidad básicamente en la falta de competencia de la CVS para sancionar a CORPOICA, así como en el desconocimiento por parte de esa misma entidad de la norma procedimental en el decreto y practica de las pruebas adelantadas dentro del proceso sancionatorio, lo que de contera hace impertinente en gran medida la prueba documental solicitada”*.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión denegatoria de pruebas, señalando lo siguiente: (audio minuto 19:08) *“No encuentro razón justificada por la cual se esté negando las pruebas donde*

solicitamos al despacho sea oficiado a la Corporación Autónoma del Valle del Sinú y San Jorge CVS habida cuenta que son documentos que reposan en el despacho es ahí donde yo pedí la claridad de su decisión pero producto que no la obtengo pues interpongo el recurso a efectos de que se tome la determinación de oficiar, porque son documentos que observo en la demanda presentada por la p. parte mía (sic), de mi apoderado principal, que no hay razón para que se niegue (sic) la negativa oficial porque son documentos públicos que reposan en la CVS como tal, hay unos oficios usted me dice que los niega, por lo cual yo considero no veo razón jurídica para la negativa de tres oficios que estamos solicitando se libren por parte de su despacho a la CVS como tal, entonces en ese sentido señorita no encuentro la razón de que exista una impertinencia de la solicitud de la prueba por que no escuche y le ruego mis excusas, al momento usted se refirió fue a pruebas documentales, pero si usted observa bien los oficios son que deben de librarse de parte del despacho a la p. demandada donde reposa los documentos porque son de carácter oficial alrededor del proceso de contratación sobre el cual versa estas controversias, en ese sentido señorita presento mi disconformidad y sustento el recurso que interpongo en este momento de apelación frente al hecho de haber sido negado el decreto de esta prueba en debida forma solicitada.”

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, y del cual es este Tribunal Administrativo de Córdoba el superior funcional.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

En el caso sub judice, el problema jurídico planteado, se circunscribe en determinar si las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, deben decretarse o no, para tal efecto debe analizarse si las mismas reposan en el expediente, además si estas resultan pertinentes, conducentes y útiles, de igual modo se analizará sí tal como lo señaló el *a quo*, no se cumplió con el requisito de

que trata el artículo 162 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por tanto deben denegarse las pruebas.

4.3 MARCO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL

Como primera medida tenemos que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa.

En primer lugar debe precisarse que de conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso -aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- el juez debe rechazar “las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”, Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del código general del proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características¹.

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado²:

“la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra”.

Las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley. También, el artículo 164 del mismo estatuto indica que toda decisión judicial debe basarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que éstas se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

En términos de la Corte Constitucional, “...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos

¹ ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazara mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

² Sentencia de 9 de junio de 2010, expediente radicado N. 68001.23.15.000.1995.00434.01 / 18686 C.P Mauricio Fajardo Gómez

4.4 CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria-CORPOICA, a través de apoderado ejerció demanda de controversias contractuales ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para que se declara la nulidad de los actos administrativos contenido en las resoluciones N° 1-9719 del 19 de febrero de 2014, por medio de la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio contractual del convenio N° 012 de 2011, a través del cual se declaró el incumplimiento contractual; y nulidad de la resolución N° 1-9956 del 19 de mayo de 2014 mediante el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución N°1-9719. A título de restablecimiento del derecho, se pide la devolución de los valores cancelados al demandante, que corresponden a la suma de \$98.309.467,65 con sus respectivos intereses y se proceda a liquidar el convenio N° 12 de 2011.

Mediante providencia emitida por el *a-quo* en el curso de la audiencia inicial resolvió sobre el decreto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes y dispuso la negativa de las pruebas documentales requeridas por el demandante, entre otras, relativas a los informes de avances presentados por CORPOICA, escritos de descargos presentados por CORPOICA y recursos presentados por esa misma entidad.

Dicha decisión no fue acogida por el apoderado de la parte demandante, quien interpuso el recurso de apelación, al considerar que era menester el decreto de dichas pruebas por cuanto son documentos públicos que reposan en la entidad demandada –CVS-, y por lo tanto, no hay razón jurídica para la negativa de tres oficios solicitados se libren por parte del Despacho Judicial de primera instancia.

Las pruebas solicitadas por la parte demandante y que fueron denegadas por el *a quo* son las siguientes:

“Copia autentica de los documentos relativos a la ejecución del convenio Específico de Cooperación número 012 de 2011, suscrito entre la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y el San Jorge – CVS y la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria – CORPOICA, entre ellos, pero sin limitarse a los siguientes:

respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos³ ”.

Así las cosas, resulta claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso. Ahora, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate).

Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a:

1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.

2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.

3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.

4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.

5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.

Ahora bien, en cuanto a la prueba negada en primera instancia se advierte que el sistema de defensa de las partes está circunscrito a unos determinados requisitos establecidos por el legislador con el fin de garantizar al máximo el Debido Proceso. Y en ese orden, los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las partes y decretadas por el Juez dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos, con relación al carácter demostrativo del medio probatorio frente a los hechos demandados.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

Copia completa del convenio, de sus modificaciones, prorrogas y adiciones, copia de todos los informes de avance presentados por Corpoica, copia de todos los informes de supervisión presentados por los supervisores de los convenios designados por la C.V.S., copia autentica de todas las actuaciones que hubieran dado lugar a la declaratoria de incumplimiento, especialmente los informes de la supervisión, comprobantes de desembolsos de recursos contractuales pactados y requeridos para la ejecución de los convenios, por parte de la C.V.S. a CORPOICA y copia de todas las actas, documentos que se hayan suscrito y correspondencia que se haya cruzado entre las partes durante la ejecución del convenio.

Copia autentica e integra de los expedientes de los procesos sancionatorios adelantados por la C.V.S. en contra de CORPOICA en desarrollo del Convenio Específico de Cooperación número 12 de 2011, incluidos pero sin limitarse a: Los pliegos de cargos expedidos por la C.V.S., escritos de descargos presentados por CORPOICA, pruebas practicadas durante el proceso sancionatorio, resoluciones expedidas por la C.V.S. y recursos presentados por CORPOICA.”

En el presente caso, tenemos que los motivos que tuvo el juez de primera instancia para negar el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante radican en que las pruebas se encontraban aportadas, no se cumplió con lo establecido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 166 del mismo estatuto, aunado a que la prueba no resultaba pertinente dado que en el concepto de violación lo que se afirmaba era la ausencia de competencia de la C.V.S. para sancionar a CORPOICA.

No obstante, una vez revisado el plenario, se advierte que los documentos solicitados por la entidad accionante fueron parcialmente aportados con la demanda y la contestación, debe precisarse que no todos los documentos solicitados en el acápite de pruebas fueron allegados, en efecto no fueron aportados los comprobantes de desembolsos de los recursos contractuales pactados y requeridos para la ejecución de los convenios por parte de la CVS a Corpoica, sin embargo se advierte que en efecto los demás documentos solicitados fueron aportados con la demanda y otros con la contestación de la misma.

Ahora bien, para esta corporación resulta pertinente ordenar el documento faltante, teniendo en cuenta que el único cargo de la demanda no es la ausencia de competencia de la C.V.S. para imponer la sanción a CORPOICA, también se planteó la violación del debido proceso y la indebida valoración probatoria, cargos frente a los cuales resulta útil y pertinente establecer la fecha en que se giraron o entregaron los recursos por parte de la C.V.S., máxime, si se trata de unas pruebas que fueron solicitadas dentro de la oportunidad para ello, satisfaciendo los requisitos de conducencia, pertinencia y necesidad o utilidad que debe ostentar la prueba pedida en la instancia judicial.

En ese sentido, cabe recordar que la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos objeto del proceso, por lo que resulta pertinente advertir, que las mismas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales se encuentran presentes en las prueba documental atinente a los comprobantes de desembolsos de los recursos contractuales pactados y requeridos para la ejecución de los convenios por parte de la CVS a CORPOICA, razón por la cual en el presente caso, se procede modificar el proveído apelado en lo relativo a ordenar que se oficie a la entidad accionada para que aporte la precitada prueba.

Por último, debe precisarse que la prueba relativa a los comprobantes de desembolsos de los recursos contractuales pactados y requeridos para la ejecución de los convenios, no es una prueba que exclusivamente deba estar en poder del demandante, es mas este no ha afirmado que la posea, por lo que no es dable exigir el requisito contenido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 166 del mismo estatuto, máxime, si dicho requisito debe analizarse en la introducción del proceso y no en esta etapa procesal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFÍQUESE la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo oral del Circuito de Montería, en audiencia inicial del 29 de mayo de 2018, por medio del cual negó la totalidad de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, para que en su lugar se proceda a decretar la prueba relativa a los comprobantes de desembolsos de los recursos contractuales


pactados y requeridos para la ejecución de los convenios por parte de la CVS a CORPOICA, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

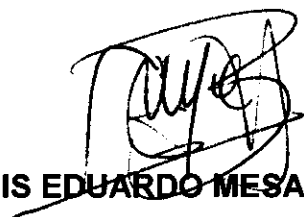
SEGUNDO.- Confírmese en los demás apartes el proveído apelado.

TERCERO.- Hechas las desanotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE NICOLAS PETRO FUERTE Y OTROS
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2012-00255-01
APELACION DE AUTO

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, negó el decreto de pruebas solicitadas por el apoderado judicial del actor.

I. LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería a través de auto proferido en audiencia inicial realizada dentro del presente asunto, resolvió denegar la prueba documental requerida por el extremo demandante relativa a la historia clínica del señor José Nicolás Petro Fuerte; primer y segundo informe de desminado humanitario en Colombia publicado en diciembre de 2011 y junio de 2012, respectivamente; respuestas y comentarios recibidos por las distintas autoridades involucradas en el tema, sobre el contenido de los informes, y las certificaciones solicitadas al programa presidencial para la acción integral contra minas, relacionadas con las estadísticas de víctimas de minas antipersonas desde 1990 hasta la fecha en el Departamento de Córdoba, en especial en la zona “La Soledad” – “Juan José” de Puerto Libertador, indicando número de civiles, militares, género, lesionados y muertos.

Como fundamento de dicha decisión, se estimó que, a pesar que los documentos hacen parte de aquellos sometidos a reserva de conformidad con el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, recuerda esa Unidad

Judicial que frente a esa actitud omisiva, viene señalando de manera reiterada que constituye un deber de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitar aquellas pruebas o documentos que pudo haber conseguido directamente a través de derecho de petición, según lo previsto en el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. Precisa que en este caso de lo que se trata no es la práctica en sí de ninguna prueba, sino de la aportación de estas. Sobre este aspecto, cita al autor Hernán Fabio López Blanco, en su obra *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*-segunda edición 2008.

II. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión que resolvió negar el decreto de la prueba documental solicitada en la demanda, argumentando que si bien es cierto la parte tiene la carga de conseguir la prueba mediante derecho de petición, a fin de arrimarla al proceso, también lo es que la documental solicitada contiene información sensible de orden público y por tanto es susceptible de reserva, en ese orden, como en los hechos contentivos en dicha prueba se relacionan a otras víctimas diferentes a las que actúan en este proceso, a la parte no le es posible acceder a esta información, lo cual sí le es posible al Juzgado.

Respecto a la prueba documental referida a la historia clínica, señala que le asiste razón al Juzgado en cuanto a la naturaleza de dicho documento, no obstante, arrimó en esa oportunidad procesal todas las peticiones que se realizaron tendientes a obtener tal prueba¹.

Frente al recurso interpuesto, el A quo manifestó que el auto dictado no era susceptible de recurso de reposición y en ese orden le impartió el trámite pertinente a la apelación, dando **traslado** del mismo a las entidades demandada quienes intervinieron de la siguiente manera:

La **Presidencia de la República**², por conducto de su apoderada manifestó que la demanda se radicó el 10 de octubre de 2012, y que el 22 de febrero de 2013, fueron notificadas las demandadas de la misma. Que las copias de las guías de correo allegadas fueron tramitadas en junio de 2013, entonces lo que pretende el demandante es pretermitir términos, ya que dejó vencer los términos para reformar la demanda a efectos de aportar la prueba allegada ahora en esta oportunidad. Afirma que no son válidos los documentos aportados en tanto pierde vigencia lo dicho frente a la reserva de información que ostentan esos documentos, si se tiene que las peticiones realizadas hacen referencia a certificaciones que las entidades bien pudieron expedir si se hubiesen solicitado antes de la demanda, en ese orden solicita al Tribunal se desestimen los argumentos y las pruebas allegadas, y se confirme la decisión.

¹ Minuto 36:10 audio y video.

² Minuto 49:30 audio y video.

Ministerio de Defensa, Ejército Nacional³. Manifiesta que las pruebas no fueron aportadas en su debido momento, es decir, con la demanda. En todo caso resulta necesario analizar la pertinencia y necesidad de la prueba ya que muchas de las pedidas son subsumidas por otras pruebas obrantes en el proceso. Con respecto a la prueba documental referida a la Historia Clínica afirma que muchas se encuentran en el expediente y por ese motivo no pueden ser decretadas.

Policía Nacional⁴. Solicita se niegue el recurso e insiste en los argumentos expuestos por las demandadas delantadamente. Señala además que solo se aportaron las solicitudes que hizo la parte demandante a fin de obtener la documental requerida, más no las respuestas dadas a esas solicitudes en donde se les haya negado lo solicitado por ser éstos documentos, información sensible. Igualmente, advierte que lo solicitado por la parte demandante son estadísticas de hace más de diez años que no tienen el carácter de sensible o reservado, en ese sentido solicita sea negado el recurso.

III. CONSIDERACIONES

3.1 COMPETENCIA

La Sala unitaria es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra el auto de pruebas proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería dentro de la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 35 del C.G.P⁵.

3.2 PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la decisión adoptada por el A quo, en virtud de la cual resolvió denegar el decreto de prueba documental solicitada por el demandante, estuvo ajustada a derecho.

³ Minuto 52:17 audio y video.

⁴ Minuto 54:46 audio y video.

⁵ **Modo de ejercer sus atribuciones la Corte y los Tribunales. "Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.**

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial". –Subrayado y negrillas ex texto-

Con la finalidad de resolver el problema jurídico planteado, ésta Corporación procederá a estudiar en primer lugar, el marco regulador del decreto de pruebas, para luego dar solución al caso.

3.2.1 MARCO NORMATIVO

El artículo 164 del Código General del Proceso establece que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Al respecto la Corte Constitucional ha establecido: “...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos⁶”.

Ahora, a la luz de lo contemplado en el artículo 168 del Código General del Proceso, el juez debe rechazar, mediante providencia motivada, las pruebas que hayan sido obtenidas por medios ilícitos, sean *impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas e inútiles*, de tal forma que compete entonces al juez de conocimiento realizar el estudio respectivo a efectos de establecer la **necesidad, pertinencia y utilidad** de decretar las pruebas solicitadas por las partes.

3.2.2 SOLUCIÓN DEL CASO

Para resolver la impugnación formulada, resulta adecuado recordar la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial. Allí se fijó el litigio de la siguiente manera:

*¿Le asiste responsabilidad patrimonial a la Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional - Policía Nacional; y al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República por los daños y perjuicios padecidos por los miembros de la parte demandante con ocasión de las lesiones sufridas por el señor **José Nicolás Petro Fuerte** al pisar una mina antipersonal el día 24 de octubre de 2010, en el municipio de Puerto Libertador, Vereda Soledad (Juan José)?*

La parte demandante con el fin de acreditar los hechos objeto de la Litis, solicitó se oficiara entre otras entidades, al Hospital San Jerónimo de Montería y a la Clínica Fundación Amigos de la Salud, a fin de que remitieran con destino al

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

proceso la Historia Clínica del señor José Nicolás Petro Fuerte. Asimismo, solicitó a la Procuraduría Delegada para la Prevención en Materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos-Grupo de Justicia Transicional-Centro de Atención y Asistencia a Víctimas de la Violencia, remitiera con destino al proceso copia auténtica de las actas del primer y segundo informe de desminado humanitario en Colombia, publicados en diciembre de 2011 y junio de 2012, respectivamente; y de las respuestas y comentarios recibidos por las distintas autoridades involucradas en el tema, sobre el contenido de los informes. De igual manera, solicitó se oficiara al programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas, a efectos de que remitiera con destino al proceso el informe de gestión 2010, plan estratégico 2011 y plan operativo 2010.

El A quo sustentó la negativa a decretar la prueba documental referenciada con fundamento en la previsión normativa contenida en el artículo 162 No. 5 del CPACA, en donde se dispone el contenido de la demanda, señalando que la demanda debe contener *la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer*, en todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. Adicional, afirma que no obra constancia alguna en el expediente que el petente hubiera adelantado algún tipo de diligencia tendiente a su obtención, empero recalca que, para el asunto no se aplica el numeral 10 del artículo 78⁷ y 173⁸ del C.G.P., en tanto el mismo no estaba vigente para la fecha en que inició el proceso.

Determinado el alcance de la alzada propuesta, se hace necesario traer a colación proveído del 9 de marzo del año 2017⁹, en el cual el H. Consejo de Estado expuso:

*“[S]e observa que la prueba solicitada por el municipio, contrario a lo que señaló el Tribunal, es un documento que sí tiene relación con lo que se pretende probar, esto es, que la actora contaba, o no, con capacidad de endeudamiento suficiente para habilitarse como oferente y que la utilidad pretendida es, o no, la equitativa; por lo tanto, **la aludida prueba deberá hacer parte del proceso, toda vez que cumple con los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia. Es útil, por cuanto sirve para enriquecer el caudal probatorio, pues apunta a la acreditación de la capacidad de endeudamiento y financiación de la sociedad***

⁷ **Artículo 78.** Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

⁸ **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 18001-23-33-003-2014-00215-01(58371), actor: Fundación Mujer, Niñez y Familia, demandado: Municipio de Florencia, referencia: medio de control nulidad y restablecimiento del derecho.

*demandante, para así demostrar que no cumplía satisfactoriamente los requisitos de la licitación y, en consecuencia, no se erigía como la mejor opción para que le fuera adjudicado el contrato, al tiempo que resulta necesaria para formar el convencimiento del juez acerca de las cuestiones fácticas planteadas en la litis. **Es conducente en cuanto constituye medio idóneo para demostrar la capacidad de endeudamiento y financiación de la sociedad demandante y no está legalmente prohibida. Y es pertinente comoquiera que versa sobre hechos que conciernen al debate litigioso y está referida al objeto del proceso, el cual radica en determinar si la adjudicación fue bien realizada. Por consiguiente, en el presente caso y por las razones que se dejan expuestas, se revocará la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Caquetá, por medio de la cual se denegó la prueba solicitada por la parte demandante y se dispondrá que el Tribunal oficie a Bancolombia para que aprcte la mencionada certificación.**” – Resalto ex texto –*

En ese orden, para determinar la **procedencia** de una solicitud de pruebas se debe analizar si esta cumple los requisitos de **utilidad, conducencia y pertinencia**. La utilidad hace referencia a que la prueba sirva para acreditar hechos que interesan al proceso; la conducencia se refiere a la idoneidad de la prueba; y la pertinencia apunta a que la prueba verse sobre los hechos objeto del litigio.

Ahora bien, el A quo acertadamente demanda asumir la carga que gravita sobre las partes a efectos de la aportación del material probatorio, no obstante, el primer estudio a realizar para determinar la procedencia de la solicitud de pruebas es el que viene señalado, esto es, si la prueba pedida por las partes es conducente, pertinente y útil.

De suerte que, procede la Sala a establecer si la prueba solicitada por la parte demandante y denegada por el A quo, cumple los requisitos de procedencia que vienen señalados.

Considera el Tribunal que la prueba denegada en primera instancia es útil para el proceso, teniendo en cuenta la naturaleza indemnizatoria del asunto en el cual se deben demostrar las lesiones sufridas por la víctima directa (señor José Nicolás Petro Fuerte) y la presencia de minas anti persona en la zona donde ocurrió el accidente. También se advierte la conducencia de la Historia Clínica del demandante e Informes relativos al desminado humanitario en Colombia, en tanto resultan idóneos para acreditar los hechos puestos de presente en el libelo demandatorio¹⁰. Adicionalmente, la prueba es pertinente al versar sobre los hechos objeto del litigio.

Superado el test de procedibilidad, resalta el Tribunal que en virtud del **principio de la necesidad de la prueba** es procedente el decreto de la prueba documental negada por el A quo al demandante; en ese orden se tiene que el

¹⁰ Las lesiones sufridas por el señor Petro Fuerte al pisar una mina antipersonal el día 24 de octubre de 2010, en el municipio de Puerto Libertador, Vereda Soledad.

Consejo de Estado en proveído del 11 de abril de 2016¹¹, al referirse sobre el decreto probatorio de oficio puso de relieve el principio de necesidad de la prueba, así:

*“(...) A lo que cabe agregar que, cuando se trata del ejercicio de la facultad discrecional del juzgador, es claro el deber de fundamentar razonablemente el motivo por el cual se considera necesario el decreto de una prueba de oficio, máxime si se tiene en cuenta la eventual afectación, en las resultas del proceso, de los intereses de las partes y/o los intervinientes en el mismo. **Finalmente, en el raciocinio que debe hacer el Juez al momento de analizar la procedencia de este tipo de solicitudes probatorias, no puede olvidar el rol funcional que se le impone a nivel convencional, constitucional y legal de estar comprometido con la búsqueda de una decisión judicial que se ajuste al criterio de acceso material a la administración de justicia,** implicando ello el necesario compromiso con la consecución, en la medida de sus competencias, de la verdad respecto de los hechos que han sido puestos en consideración por las partes del litigio ante esta jurisdicción.” Resalto ex – texto.*

Como se observa, para la alta Corporación el juez al momento de realizar el razonamiento respectivo a efectos de determinar la procedencia o no del decreto de las pruebas dentro de un proceso, debe tener presente el “rol funcional” que ostenta convencional, constitucional y legalmente, de suerte que, se obliga a que la decisión judicial por la cual se resuelva el litigio se ajuste a los parámetros del acceso material a la administración de justicia.

En el presente asunto se está reclamando la presunta responsabilidad de las entidades demandadas por el daño ocasionado a los demandantes, con ocasión de las lesiones que sufrió la víctima directa, señor José Nicolás Petro Fuerte, al pisar una mina antipersonal el día 24 de octubre de 2010, en la vereda Soledad del Municipio de Puerto Libertador. Y para efectos de demostrar los hechos fundantes de las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita, entre otras pruebas, la Historia Clínica del señor José Nicolás Petro Fuerte, copia auténtica de las actas del primer y segundo informe de desminado humanitario en Colombia, publicados en diciembre de 2011 y junio de 2012 respectivamente; y de las respuestas y comentarios recibidos por las distintas autoridades involucradas en el tema, sobre el contenido de los informes y el informe de gestión 2010, plan estratégico 2011 y plan operativo 2010.

Ahora bien, en virtud del principio de necesidad de la prueba que está ligado con la utilidad de la misma, las pruebas deprecadas no se decretan si pretenden demostrar hechos ajenos al problema jurídico determinado en la

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00643-01(37952), actor: Willesley Castro Montiel y otros. Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación y otros. Referencia: Acción de Reparación Directa (Auto).

fijación del litigio¹², luego entonces, en este caso teniendo como norte la fijación del litigio, se concluye que las pruebas denegadas indudablemente, guardan estricta relación con los hechos en los cuales se fundamenta el problema jurídico a resolver por parte del A quo, y en ese orden tienen la virtud de enriquecer el material probatorio a recaudar dentro del asunto, tal y como viene expuesto *ut supra*.

En efecto, la prueba documental referida a la Historia Clínica del señor José Nicolás Petro Fuerte, sin lugar a dudas es una prueba necesaria para establecer el presunto daño invocado por la parte demandante. Así mismo, los documentos referidos al Informe de Desminado Humanitario en Colombia, hacen alusión y tienen relación con los hechos objeto del problema jurídico planteado, de suerte que, superado el test de procedibilidad de la prueba – *conducencia, pertinencia y utilidad* - no se puede permitir que por un asunto netamente formal, se prioricen las formalidades sobre el derecho material a la *administración de justicia*. Máxime cuando la parte interesada allegó oportunamente, múltiples peticiones elevadas a las entidades demandadas y diferentes instituciones solicitando la misma documental, sin obtener respuesta alguna¹³.

Corolario, se revocará la decisión adoptada por el A quo, mediante providencia dictada en la audiencia inicial realizada dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Administrativo de Córdoba**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, consistente en negar el decreto de pruebas solicitadas por el demandante referidas a la Historia Clínica del señor José Nicolás Petro Fuerte, copia de las actas del primer y segundo Informe de Desminado Humanitario en Colombia, publicados en diciembre de 2011 y junio de 2012; y el Informe de Gestión 2010, plan estratégico 2011 y plan operativo 2010, adoptada mediante el auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferido en audiencia inicial.

¹² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Bogotá D.C, dieciséis (16) de septiembre dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-28-000-2015-00041-00, Actor: MONICA NARANJO RIVERA, Demandados: REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA.

¹³ Ver folios 23 a 64

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00214-00.
DEMANDANTE: UGPP.
DEMANDADO: YADIRA DEL CARMEN PEREZ Y OTROS.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Dentro del presente asunto se había programado audiencia inicial para el día veinticuatro (24) de octubre del año en curso a las tres de la tarde (3:00 p.m.), sin embargo, la misma no se realizó debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, el cual fue ordenado a través de los acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018. En tal virtud, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para realizar la referida diligencia.


Conforme lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial fijada para el día veinticuatro (24) de octubre del año en curso a las a las tres de la tarde (3:00 p.m.)

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para celebrar audiencia inicial, el día jueves veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00437
Demandante: Isaac David Díaz Covo
Demandado: Departamento de Córdoba

Sala Cuarta de Decisión
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El señor Isaac David Díaz Covo, a través de apoderado judicial presenta demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba, solicitando la nulidad del acto administrativo No. 005074 de 15 de diciembre de 2017 expedido por la Secretaría de Educación de Córdoba, mediante el cual se da respuesta a la petición del reconocimiento y pago de horas extra y días compensatorios correspondiente a los años 1997 hasta el año 2015.

Ahora bien, revisado el expediente, milita la petición antes referida (fls 12-13), e igualmente, obra respuesta emanada de la Secretaría de Educación de Córdoba de fecha 15 de diciembre de 2017, en la que se indica que se realizó el envío de los derechos de petición presentados por el personal relacionado en la resolución No.2680 de septiembre 6 de 2010 a la Directora de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional, MEN, *«para que asignen del presupuesto nacional, los recursos para el pago de esta deuda; PQR 12726 de agosto 25 de 2017, a 20 funcionarios celadores. (...) Lo anterior en consideración a que los recursos del balance desde las vigencias 2012 hasta 2016, no han arrojado los saldos suficientes para el pago de esta obligación y en atención a lo establecido en las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015 que contemplan el pago de las deudas laborales cuando no existen saldos del balance en los recursos del Sistema General de Participaciones SGP»* (fls 14-15).

El anterior acto administrativo, constituye un acto de trámite el cual no es susceptible de control judicial, pues, no resuelve de manera directa o indirecta lo pretendido y menos aún imposibilita continuar con la actuación, sino que por el contrario manifiesta a la parte interesada que la Secretaria de Educación departamental debe esperar la respuesta de la Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional para que asignen del presupuesto nacional los recursos para el pago de la deuda, en consonancia con las Leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, que dispone sobre el pago de las deudas laborales cuando no existen saldos en los recursos del SGP.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, numeral 3), se rechazará de plano la demanda, disponiendo al mismo

tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, toda vez que el asunto no es susceptible de control judicial, tal como se analizó con anterioridad; y se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda interpuesta por el señor Isaac David Díaz Covo contra el Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.002.2013.00649.01
Demandante: Heriberto Salcedo Narváz Y Otros
Demandado: E.S.E Hospital San Jerónimo

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.005.2017.00353.01 – 23.001.33.33.005.2017.241.01
– 23.001.33.33.003.2017.192.01

Demandante: Herminia Janeth Salgado Blanco – Gladys María González Ávila –
Edith del Carmen Zabaleta Ruiz.

Demandado: Nación – Min Educación – F.N.P.S.M.

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaría, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a establecer la fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento que se hará de forma simultánea dentro de los procesos de la referencia.

Conforme lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que se llevará a cabo el día diecinueve (19) de noviembre de 2018 a las 9:00 AM, en la sala de audiencia ubicada en el edificio Elite, Carrera 6 # 61 - 44 piso 5 oficina 509. Por Secretaría envíese las citaciones de rigor.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.198.00

Demandante: Celeste Amparo Hoyos Giraldo.

Demandado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

ACCION DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 28 de septiembre de 2018 por medio de la cual se excluyó de revisión de la acción de tutela de la referencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.005.2017.00353.01 – 23.001.33.33.005.2017.241.01
– 23.001.33.33.003.2017.192.01

Demandante: Herminia Janeth Salgado Blanco – Gladys María González Ávila –
Edith del Carmen Zabaleta Ruiz.

Demandado: Nación – Min Educación – F.N.P.S.M.

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaría, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a establecer la fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento que se hará de forma simultánea dentro de los procesos de la referencia.

Conforme lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que se llevará a cabo el día diecinueve (19) de noviembre de 2018 a las 9:00 AM, en la sala de audiencia ubicada en el edificio Elite, Carrera 6 # 61 - 44 piso 5 oficina 509. Por Secretaría envíese las citaciones de rigor.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**
Radicado No. 23.001.33.33.002.2014.00382-01
Demandante: Griselda Hoyos Ospina
Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**
Radicado No. 23.001.33.33.002.2015.00209-01
Demandante: Aydee Padilla Sánchez
Demandado: Nación – Colpensiones

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**
Radicado No. 23.001.33.33.002.2016.00223-01
Demandante: Arcelio Muñoz Gutiérrez
Demandado: Nación – U.G.P.P

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.002.2013.00058.01
Demandante: Alina Celeste Días Ayala
Demandado: Departamento De Córdoba

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada